



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MIGUEL ANGEL CHACÓN JIMENEZ y JULIAN ANDRÉS CHACÓN JIMENEZ
Demandado:	JESÚS ANSELMO CHACÓN RUBIANO
Radicación:	2022-00748
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MIGUEL ANGEL CHACÓN JIMÉNEZ y JULIAN ANDRÉS CHACÓN JIMÉNEZ, en contra de JESÚS ANSELMO CHACÓN RUBIANO.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya el hecho No. 1, 4, 8, 7, 9 y 10 puesto que no es del resorte del presente asunto; ahora, se debe tener cuidado con la numeración puesto que del hecho 8 pasa al hecho 7. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.- Excluir los hechos de los numerales 3, 6 y 7, toda vez que hacen parte de las pretensiones.

3-Ajustar los valores del incremento del salario mínimo de los años solicitados, de conformidad con el incremento anual, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.

4.-Discrimine en las pretensiones en debida forma, mes por mes y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar, especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicandolo, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los alimentarios quienes son los acreedores de los alimentos, más no de su señora Madre.

6.-Aclare el valor de la cuantía, por cuanto el que señala no concuerda con el monto de los alimentos pretendidos y ejecutados.

7.- Manifestar y aclarar el direccionamiento del poder al Juzgado 20 de Familia de Bogotá. De haber existido proceso allí, debe por lo menos precisarse la clase de asunto, el radicado y el estado actual, y de existir proceso vigente, **deberá allegar el poder** con destino a este Despacho. Art. 74 del CGP.



8.- Igualmente, se observa en la demanda que el profesional del derecho JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ actúa como apoderado de la madre, pero son solo los alimentarios los que deben presentar la demanda ya que son mayores de edad, y por tanto, la progenitora no. En ese orden, corregir la demanda y excluir el poder de la señora LILIA IMELDA JIMÉNEZ QUICENO.

9.- Allegar soportes de estudios realizados por los accionantes, los cuales hacen parte de las pruebas que son el sustento para este tipo de procesos.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por MIGUEL ANGEL CHACÓN JIMENEZ y JULIAN ANDRÉS CHACÓN JIMENEZ, en contra de JESÚS ANSELMO CHACÓN RUBIANO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

<p><b>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>(Art, 295 del C.G.P.)</b> Bogotá D.C., hoy 3 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el <b>ESTADO No. 43</b> Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--